

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO.  
RAD. No. 2023-00056.

Palmira, Septiembre Veintiocho de Dos Mil veintitrés (2023)

Por ser la oportunidad, surtida la formalidad contenida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de Nulidad procesal que a través de apoderado judicial propone el señor **VÍCTOR RAÚL PINEDA ARIAS**, a partir del auto admisorio de la demanda. Construye su pretensión sobre la ausencia de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Betty Romero Castro, tal y como fuera ordenado por esta judicatura en ejercicio de control de legalidad. Según afirma el memorialista, “ ... al consultar la Página Del Registro Nacional de Emplazados, (...) no aparece la publicación del emplazamiento ordenado, tal como consta en el pantallazo DE LA CONSULTA DE EMPLAZADOS EN LA RAMA JUDICIAL, que se anexa”

Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad Proceso	PALMIRA 76520
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 1 <sup>a</sup>
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 0 <sup>a</sup>	Código Proceso	76520311000320230005600

La pasiva no se pronunció sobre la pretensión anterior.

**CONSIDERACIONES:**

Una de las garantías con las que cuentan nuestros connacionales que, en uso de su derecho de acción acceden al sistema judicial en procura de dirimir sus conflictos de intereses, como lo hemos dicho en ocasiones anteriores, se encuentra contenida en el art. 29 de la carta política, destacando como uno de sus componentes la admisión de la demanda pues conlleva un contacto inicial entre el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso, cobrando importantísima relevancia la notificación de la misma a todos aquellos que el conflicto de intereses involucra. Puesta en marcha la actividad del órgano jurisdiccional es necesario, en garantía de los derechos que a aquel le asisten frente a quien se plantea el conflicto de intereses, hacerle conocer la existencia de la reclamación en procura de que exponga sus descargos en las oportunidades que prevé el ordenamiento procesal para que el tercero imparcial encargado de dirimir la controversia -el juez-, pueda emitir con certeza una decisión.

“Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se requiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para

intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”<sup>1</sup> para tal efecto, el legislador previó en la norma adjetiva precisos lineamientos para convocar al encausado para que, compareciendo plantee su gestión defensiva. En ello radica la exigencia de notificar en forma personal de la providencia que admite la demanda o profiere orden ejecutiva, al demandado, su representante legal o a su apoderado judicial.

No obstante si dicha tarea resulta infructuosa, el ordenamiento en cita consagra formas de notificación subsidiarias en procura de generar todo tipo de escenarios tendentes a que los involucrados tengan la manera de defender en su interior, los derechos que crean ostentar, es decir, en la medida de las posibilidades, propender que no se ventilen los procesos a espaldas suyas. No obstante, en aquellas situaciones en las que definitivamente se desconoce dónde se puede ubicar al contradictor, o cuando, pese al diligenciamiento realizado no es posible hallarlo, el ordenamiento legal, como medida de protección a sus derechos fundamentales, a través de los mecanismos específicamente diseñados en la norma adjetiva, -hoy día contenidos en la Ley 2213 de 2022 - realizando la publicidad pertinente a través de la plataforma del registro de emplazados y, surtido esto, ,en caso de no comparecer, garantizar la prevalencia de dichos derechos bajo la representación de un abogado que, auxiliando la justicia, avoca tal conocimiento bajo la figura del Curador Ad Litem. La Corte Constitucional respecto a esta figura, en sentencia T-088 de 2006 se refirió de la siguiente manera: «El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.» (...) El curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad..”<sup>2 3</sup>

Afirma el memorialista que este despacho no ha dado cabal cumplimiento a la orden de emplazamiento contenida en el auto a través del cual, en uso de las facultades que el ordenamiento adjetivo le otorga, hizo control de legalidad y para ello, informa que consultó en la plataforma TYBA el número de radicación **76520311000320230005600**. Al respecto es menester indicar al memorialista que el Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo 201 de 1997 determinó el “código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, tomo I, 6ª Edición, Editorial ABC, Bogotá. Pag. 555.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombia, Sentencia No. C-250 de fecha 26 de mayo de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>3</sup> Marín Charris, Luis Felipe. “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y FUNCIÓN DEL CURADOR AD LITEM EN EL PROCESO EJECUTIVO”. Fuente:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1693/LuisFelipeMarinCharris.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Judicial y el número de radicación de procesos.” Y para el efecto, creó un número único de identificación para cada uno de los procesos que se tramitan en los despachos judiciales y que se compone, según el artículo 1° de dicho acto administrativo, de “Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial. Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad. Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad. Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad.” Y, conforme el art. 4° de la misma, además, de “Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso. Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año. Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.” para un total de 23 dígitos, en tal virtud, la individualización nacional de los procesos que manejaba este despacho se encontraba contenida en el código **765203110003**.

En razón a la modificación que de las funciones de los juzgados de familia de Palmira adoptó el Consejo Superior de la judicatura desde el 07 de marzo de 2016, éstos pasaron de ser Juzgado de Familia a Juzgado Promiscuo de Familia, con la variación el número único de identificación que, en consecuencia, quedó **765203184003** y que, asignado por el Consejo, se comenzó a aplicar en los radicados desde el mes de marzo de 2022. Es así como el número correcto del proceso que nos convoca, **NO ES** el 76520311000320230005600, como lo buscó el opugnante, sino que el correcto es el **76520318400320230005600**. Del que sí da cuenta la plataforma

 TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

¡Correcto!  
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso VALLE DEL CAUCA 76 Ciudad Proceso PALMIRA 76520  
Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO PROMISC  
Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso 76520318400320230005600

No soy un robot   
reCAPTCHA  
Privacidad - Términos

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	76520318400320230005600	PROCESOS VERBALES	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 PALMIRA

Conforme lo anterior no es cierta la afirmación de ausencia de emplazamiento que en el cuerpo del escrito presentado se hace; con mayor razón, cuando la consulta del registro contenido en tal página arroja el siguiente resultado:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO	07-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	16.255.177	HECTOR FABIO ROMERO CASTRO	07-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO	07-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			JOSE HERMINSUL ROMERO LEMUS	07-02-2023
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	14.439.861	RAUL TASCON REYES	07-02-2023
TERCERO VINCULADO	SI			SE ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO EN EL PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHOADELANTADO POR EL SEÑOR VICTOR RAUL PINEDA	07-02-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	3.093.829	VICTOR RAUL PINEDA ARIAS	07-02-2023

Así las cosas, sin necesidad de adentrarse en más análisis, se establece que, en este aspecto, no le asiste razón al memorialista. Lo que sí observa el despacho es que, transcurrido el término del emplazamiento, y cabe el reclamo de su parte, se omitió la designación del curador ad litem a los herederos indeterminados de la señora Betty Romero Castro quien, en representación de los mismos, actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio". Impone lo anterior, en consecuencia en ejercicio de las facultades que al juzgador le impone el art. 42 del CGP, proceder a designar el auxiliar correspondiente lo que conducirá, por supuesto, a dejar sin efecto, cuanto que vulnera el derecho a la defensa junto con su médula el debido proceso, ambos de orden superior, de las personas emplazadas, el auto de fecha 20 de Junio de 2023 -glosado al expediente bajo el No.070 por el cual se abrió la actuación a pruebas y con ello, por supuesto, subsanamos la irregularidad enfatizada por el proponente, que, en lo absoluto, implica o presupone, en razón de lo mismos, se tuviera que nulitar toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda, cosa no querida por el legislador, por razones obvias, la otra parte de la actuación surtida hasta el momento no se afecta o permea con ocasión de la misma, el legislador en su presunta sabiduría, instinto intelectual, sentido común, lógica que no requiere ser trascendental, kantiana u otra de las distintas existentes, ofrece la fórmula que con trasunto en una providencia de hace muchísimos años con ponencia del Doctor Silvio Fernando Trejos, que hoy en día es ley, una situación de esas antes generaba el cáncer judicial (López Blanco), si se advertía en segunda instancia, luego como hoy ocurre si se nota en esa instancia, se nulita y devuelve al a quo, con la obligación de integrar el contradictorio, pero comoquiera que el petente nos hace caer en la cuenta del error en el punto solo de la falta de designación de curador ad litem, lo otro está conjurado en la forma demostrada, y, por supuesto, correrle el traslado para la litis contestatio y demás ademanes que estile traer, eso es lo que vamos a acometer, con otra consecuencia, dejar sin efectos el auto de pruebas, solo este, que abordaremos en el momento

oportuno, incluyendo si caben, las demandadas por la personas vinculadas recientemente, además de la norma referida, art. 61 del C. G. del P..

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle,

**DISPONE:**

1º. **NEGAR** la nulidad solicitada por la parte demandada por conducto de su representante judicial, no obstante hacer lo relacionado con notificar a los herederos indeterminados, a través de curador ad litem, procedimiento que avocamos en la forma vista en el numeral que sigue, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO, a la abogada MARIA EUGENIA CANIZALES ARANGO, a quien se comunicará el nombramiento mediante telegrama, a fin de que comparezca a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, una vez acepte el cargo, los días comenzarán a partir del siguiente a esto..

3º.- **SEÑALAR** como gastos de curatela, la suma de \$200.000,.oo M. Cte, los que serán cancelados por la parte ACTORA.

4º. **DEJAR** sin efecto, POR ILEGALIDAD EN CONSECUENCIA, el auto de 20 de Junio de 2023 (glosado al expediente bajo el No. 070) por el cual se abrió la actuación a pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3b4d8d8fb5a2c41aa575347c1371673153bfa3762a88fb4b174079338eaab**

Documento generado en 28/09/2023 04:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**